

EXPEDIENTE No. 796/2010-G1

Guadalajara, Jalisco, 17 diecisiete de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis.- -----

V I S T O S los autos para dictar Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **796/2010-G1** que promueve el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el 07 siete de Abril de dos mil dieciséis, en el Juicio de Amparo número 22/2016, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con base al siguiente: -----**

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de febrero de 2010 dos mil diez, el C. ***** , por su propio derecho, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, ejerciendo como acción principal el pago de la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Este Tribunal de dio entrada a la misma por acuerdo del diecisiete de febrero del dos mil diez, donde se ordenó emplazar a la demandada, quien compareció a dar contestación el día doce de abril del año en cita.- -----

II.- El veinticuatro de junio del dos mil diez tuvo verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; donde en la etapa CONCILIATORIA, se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, difiriéndose la misma, la cual fue reanudada el veintinueve de septiembre del año en comento, donde se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, el demandante amplió su escrito inicial, suspendiendo la audiencia a efecto de que darle a la patronal su derecho de audiencia y defensa,, compareciendo para tal efecto el ocho de octubre del año mencionado.- -----

III.- En data once de enero del dos mil once se reanudó la audiencia trifásica, donde en DEMANDA Y EXCEPCIONES las partes ratificaron sus respectivos escritos y se INTERPELÓ al trabajador, en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes, mismos que fueron admitidos por resolución del dos de junio del dos mil once. Mediante acuerdo quince de mayo del dos mil doce se tuvo a la actora aceptando el

trabajo y se señaló día y hora para su reinstalación, misma que se llevó a cabo el día dieciocho de junio del dos mil doce, como consta a foja 103 de autos. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el dieciocho de agosto del dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva.- - - - -

IV.- Con fecha 25 de septiembre del 2015, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 22/2016, mismo que fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha 07 de abril del año en curso; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *"ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado y por la autoridad responsable que quedaron precisados en el resultando primero, para los efectos indicados en el considerando décimo de esta ejecutoria"*.- - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de data 18 de abril del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que una vez que reponga el procedimiento, corrija las incongruencias evidenciadas, esto es, se pronuncie respecto a la procedencia o improcedencia de: a) el pago de los días de descanso obligatorios; y b) el pago del día del servidor público; por lo cual, por actuación del veinte de septiembre del presente año, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de conformidad al siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, la parte actora reclama como acción principal el pago de la

indemnización constitucional, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:-----

SIC)... **8.-** Sin embargo, el día 04 de Enero del año 2010, siendo aproximadamente las 09:00 horas, al presentarme a laborar normalmente para la demandada en la entrada a las instalaciones del Ayuntamiento demandado en las oficinas de ordenamiento territorial ubicadas en ..., fui abordado por los Sres. ***** (Jefe de Personal), y ***** (Coordinador General de Planeación y Estrategia, del Ayuntamiento demandado, diciéndome que tenía instrucciones del Presidente Municipal ***** de separar a las personas de la anterior administración, y que me retirará por que estaba despedido, hechos estos que sucedieron delante de algunas personas que se encontraban presentes en el lugar."-----

El Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco, dio contestación al despido imputado, lo consiguiente:-----

(SIC)... 8.- El octavo punto de hechos de la demanda es totalmente falso; las personas que señala nunca cesaron o despidieron al actor, ya que inclusive no están facultados para ello; es falso que el 4 de enero se le hubiera cesado en las oficinas o lugar donde el actor trabajaba, ubicados en... La verdad de los hechos referente al falso despido de que se queja el actor es la siguiente:

a) El actor ***** , como se ha mencionado en el numeral 1, de este segundo capítulo, se le otorgó un nombramiento de base cuando se le dio su nombramiento de Inspector de Obras; y por tanto se le hay respetado esta categoría; de acuerdo al artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

b) El día 4 de enero del 2010 (primer día hábil y el primero de la actual administración, el actor no se presentó a trabajar en su lugar para desempeñar su puesto, ubicado ...

c) En virtud de la categoría de base del actor, y dado que nunca fue despedido, SE LE OFRECE SU PUESTO Y TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE TRABAJO SIN MODIFICACIÓN ALGUNA QUE PACTARON DE ACUERDO A SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2008 DONDE SE LE OTORGÓ CON CATEGORÍA DE BASE Y EN FORMA DEFINITIVA; o se (sic) con las condiciones de trabajo:

- Puesto: Inspector de obras, adscrito a la Dirección de Ordenamiento Territorial, bajo las órdenes del Director de esa área.

- Salario: La cantidad señalada y ordenada de ***** mensuales, que la suma de de \$***** quincenales, mas los incrementos y demás mejoras que hubiese sufrido el puesto que ocupada el demandante.

- Días de descanso: los sábados y domingos de cada semana

- Jornada de trabajo: Ocho horas diaria de lunes a viernes de las nueve de la mañana a las cinco de la tarde; o sea de las 9:00 a las 17:00 horas."-

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiesta **el actor**, fue despedido el día 04 de enero del 2010, aproximadamente a las 9:00 horas pro conducto de los CC. ***** quienes le dijeron que tenían instrucciones del Presidente Municipal de separa a las personas de la anterior administración y que se retirará por que estaba despedido. Por su parte el Ayuntamiento **demandado** contestó que es totalmente falso el despido y ofrece el trabajo, el cual fue aceptado por el actor, siendo debidamente reinstalado el día

18 de junio del 2012 (foja 103 de autos).-----

VI.- Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad demandada, es por lo que este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, efectuar la calificación de la oferta de trabajo.-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor, siendo:-----

A) SALARIO; mismo que es controvertido por la parte demandada, aduciendo un salario menor, el cual acredita a través del nombramiento en original que acompaña a nombre del actor y firmado por éste, siendo de \$***** pesos mensuales.-----

B) HORARIO Y JORNADA LABORAL; la cual es controvertida por la patronal, ya que el actor señala laborar seis horas diarias y por su parte el Ayuntamiento establece que se pactó una jornada de ocho horas diarias, esto es de las 9:00 alas 17:00 horas de lunes a viernes, situación que acredita con el nombramiento en original que acompaña a nombre del actor y firmado por éste.-----

C) NOMBRAMIENTO; mismo que no es litigado, ya que ambos manifiestan que el actor desempeñaba el nombramiento de INSPECTOR DE OBRAS adscrito a la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco.-----

Así, al advertirse de la demanda inicial así como del ofrecimiento de trabajo y de las pruebas aportadas, que el Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Jalisco realizó en las condiciones en que se venía desempeñando el actor, desprendiéndose que no se alteran las condiciones

fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, apreciándose así la buena fe del demandado.-----

Por tanto, esta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

Novena Época
 Registro: 168085
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIX, Enero de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T. J/53
 Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 172,651
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXV, Abril de 2007
 Tesis: 2a./J. 43/2007
 Página: 531

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión

deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

VII.- Ante tal tesitura, corresponde al actor demostrar el despido que alega ocurrió el día 04 de enero del año 2010, ello en razón de haber resultado de **BUENA FE** el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto es, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.-----

Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 557/89. Enélica García de la Cruz. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 718/89. Rodolfo Hernández Martínez. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 756/89. Graciliano Córdova Pulido y otros. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S. A. de C. V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos.-----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

* **CONFESIONAL.-** a cargo del REPRESENTANTE LEGAL, misma que fue desahogada a foja 73 de autos y que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio y se determina que no le rinde beneficio a su oferente en razón de que éste no reconoce el despido alegado por el actor.-----

* **CONFESIONALES.-** a cargo de los CC. *****, mismas que no son susceptibles de valoración al haberse tenido por perdido el derecho a su desahogo, tal y como consta a foja 91 de autos.-----

* **CONFESIONAL.-** a cargo del C. *****, misma que fue desahogada a foja 49 de autos y que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio y se determina que no le rinde beneficio a su oferente en razón de que éste no reconoce el despido alegado por el actor.-----

* **CONFESIONAL.-** a cargo del C. *****, misma que no es susceptible de valoración al haber sido declarada sin materia, tal y como consta a foja 128 de autos.-----

* **TESTIMONIAL.-** a cargo de los CC. ***** misma que no es susceptible de valoración al haberse tenido a la parte actora por perdido el derecho a su desahogo, tal y como consta a foja 276 de autos.-----

* **TESTIMONIAL.-** A cargo del C. *****, la cual fue desahogada a foja 465 de autos, y una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se

le concede valor probatorio y se determina que no le rinde beneficio, ya que éste no testifica con respecto al despido alegado, limitándose a señalar que desconoce el problema. -

* **TESTIMONIAL.**- A cargo del C. ***** , la cual no es susceptible de valoración ya que se tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como consta a foja 404 de actuaciones.- - - - -

* **CONFESIONAL.**- A cargo del C. ***** la cual no es susceptible de valoración ya que se tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como consta a foja 489 de actuaciones.- - - - -

* **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les concede valor probatorio, y se establece que no le rinden beneficio a su oferente, ya que de actuaciones no se desprenden presunciones a favor de los actores, de que efectivamente fueron despedidos el día y hora en que lo señalan.- - - - -

Vistas la totalidad de las pruebas ofertadas por los trabajadores, y concatenadas entre sí, se desprende que el accionante no logró acreditar el despido que alega ocurrió el día 04 de enero del año 2010, por lo cual, no se materializan el despido alegado, resultando procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO, JALISCO** de pagar al hoy actor ***** los salarios caídos que reclama por el periodo del cuatro de enero del dos mil diez y hasta el día dieciocho de junio del dos mil doce, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** y por lo cual no realiza absolución alguna por haber quedado satisfecha, de igual manera se **ABSUELVE** del pago de salarios devengados del uno al tres de enero del dos mil diez, en razón de haberse materializado el despido alegado.- - - - -

V.- Reclama el actor el pago de Vacaciones, Prima vacacional y Aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, argumentando la demandada que estos le fueron cubiertos en su oportunidad y opone la excepción de prescripción. Excepción que resulta **PROCEDENTE**, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Por*

lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 12 de febrero al 31 de diciembre del 2009.- - - - -

Ante tal tesitura, corresponde a la parte demandada acreditar el pago de dichas prestaciones, tal y como lo prevén los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y una vez analizado del material probatorio ofertado, se aprecia que acredita su aseveración con la copia certificada de los comprobantes de pago donde se desprende el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2009, razón por la cual, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo reclamado.- - - - -

VI.- El actor reclama el pago de horas extras argumentando que su jornada ordinaria era de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y que se le obligaba a trabajar de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado, sin embargo y en razón de que quedó demostrado con la jornada pactada entre las parte era de ocho horas diarias, esto es de las 9:00 a las 17:00 horas, es por lo que resulta improcedente su reclamo, siendo procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de las horas extras reclamadas.- - - - -

VII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, se tiene al actor reclamando el pago de los días de descanso obligatorio por todo el tiempo que prestó sus servicios para la demandada, ya que esta fue omisa en el pago de los mismos no obstante el actor los laboró, argumentando la patronal que no los laboró. Por tanto, corresponde a la actora la carga de la prueba a efecto de que demuestre que laboró los días de descanso obligatorio, según lo dispuesto por el siguiente criterio:- - - - -

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.- - - - -

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de

1993. *Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.*-----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.-----

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia, sin que de las aportadas sean suficientes para acreditar su dicho, razón por la cual este Tribunal ABSUELVE al Ayuntamiento demandado del pago de los días de descanso obligatorio que reclama el accionante, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VIII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.- Se tiene al actor reclamando el pago del día del servidor público, argumentando que durante el tiempo que laboró jamás se le cubrió, por su parte, la patronal, señala que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Señalando la demandada que es improcedente el reclamo que realiza al ser extralegal, es decir no se encuentra contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, sin que con ninguna de ellas acredite que la demandada otorga dicho pago, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el día del servidor público reclamado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *****no probó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

OCOTLÁN, JALISCO, acreditó sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO, JALISCO** de pagar al hoy actor ***** los salarios caídos que reclama por el periodo del cuatro de enero del dos mil diez y hasta el día dieciocho de junio del dos mil doce, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** y por lo cual no realiza absolución alguna por haber quedado satisfecha, de igual manera se **ABSUELVE** del pago de salarios devengados del uno al tres de enero del dos mil diez, en razón de haberse materializado el despido alegado, así como del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, días de descanso obligatorio y día del servidor público reclamadas. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** y en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 22/2016 y para los efectos legales correspondientes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -